

Decreto 162/2026 por el que se emite la Ley para la Atención, Protección e Inclusión de las Personas Autistas del Estado de Yucatán

Joaquín Jesús Díaz Mena, Gobernador del Estado de Yucatán, con fundamento en los artículos 38, 55, fracción II, y 60 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; y 14, fracciones VII y IX, del Código de la Administración Pública de Yucatán, a sus habitantes hago saber, que el H. Congreso del Estado de Yucatán se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

“EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN, CONFORME CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 29 Y 30, FRACCIÓN V DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, 18 Y 28, FRACCIÓN XII DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, 117, 118 Y 123 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, TODOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, EMITE LA SIGUIENTE,

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PRIMERO. Las iniciativas a tratar tienen sustento normativo en lo dispuesto por los artículos 35 fracción I de la Constitución Política, así como en los diversos 16 y 22 fracción VI de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, ambos del Estado de Yucatán, toda vez que dichas disposiciones facultan a los diputados para iniciar leyes y decretos.

De igual forma, con fundamento en el artículo 43, fracción IX, incisos a), c) y d), y fracción XVIII, incisos a), b), c), d), e), f) y g) de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, así como los artículos 139 y 140 del Reglamento de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, ambas del Estado de Yucatán, estas Comisiones Unidas de Salud y Seguridad Social y Desarrollo Humano e Inclusión de los Grupos en Situación de Vulnerabilidad, tienen competencia para estudiar, analizar y dictaminar sobre los asuntos propuestos en las iniciativas, toda vez que pretenden establecer en la legislación local un sistema de atención integral, protección e inclusión de las personas del espectro autista.

SEGUNDO. El reconocimiento de los derechos de las personas que se encuentran dentro del espectro se ha convertido, en los últimos años, en una acción indispensable que exige actualización normativa en pro de fomentar su libre desarrollo de la personalidad sin que en ello medie ningún tipo de discriminación.

En este contexto, las iniciativas que ahora se dictaminan encuentran su fundamento en la necesidad de reconocer el valor de las personas autistas como grupo vulnerable, pues estas requieren de una visibilización normativa urgente que permita dar atención integral a su desarrollo desde la infancia hasta la edad adulta, procurando en todo momento su inclusión en los ámbitos sociales así como en los laborales.

Estos propósitos se encuentran en armonía con lo establecido en la Agenda Legislativa 2024-2027 de la LXIV Legislatura, aprobada en noviembre de dos mil veinticuatro, la cual, dentro del rubro “Personas con Discapacidad”, subraya la importancia de trabajar para prevenir, combatir y erradicar cualquier tipo de discriminación para con las personas con discapacidad, promoviendo medidas legislativas para el acceso a la educación, a una vida libre de violencia, la inclusión y el fomento laboral.

TERCERO. Para dar inicio al análisis de fondo, es necesario identificar con claridad el bien jurídico tutelado por la Ley para la Atención, Protección e Inclusión de Personas del Espectro Autista del Estado de Yucatán.

Dicho bien jurídico puede formularse como: la dignidad humana y el libre desarrollo de la personalidad de las personas del espectro autista, garantizando su igualdad y no discriminación, así como su inclusión plena en la vida social, educativa, comunitaria y laboral, mediante el acceso efectivo a apoyos, servicios de salud, educación, comunicación, accesibilidad y participación, en condiciones de igualdad con las demás personas.

En el marco constitucional, este bien jurídico se ancla en los párrafos tercero y quinto del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece el deber de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos y, de forma específica, prohíbe toda discriminación motivada, entre otros factores, por las discapacidades o las condiciones de salud, cuando atenten contra la dignidad humana o tengan por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

“Artículo 1o. ...

...
Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

...
Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”

A partir de este mandato general se desprende el deber de adoptar medidas legislativas, administrativas, judiciales y de política pública que hagan efectivos los derechos de las personas con discapacidad, incluyendo a quienes se encuentran dentro del espectro autista, removiendo las barreras que históricamente han limitado su participación plena en la comunidad.

En estrecha relación con lo anterior, el artículo 4o. constitucional reconoce el derecho de toda persona a la protección de la salud, así como el derecho de niñas y niños a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. El espectro autista exige, precisamente, servicios de salud oportuna, accesible y de calidad, en particular en materia de detección temprana, diagnóstico, acompañamiento especializado y apoyos psicoeducativos, que permitan a las personas autistas desarrollar al máximo sus capacidades y llevar una vida independiente y plena.

En otra tesitura, el artículo 3o. constitucional dispone que toda persona tiene derecho a la educación, la cual deberá orientarse al desarrollo armónico de todas las facultades del ser humano y basarse en el respeto irrestricto de la dignidad de las personas y en el reconocimiento de la diversidad. Esta disposición ordena al Estado establecer un sistema educativo inclusivo, con ajustes razonables y apoyos necesarios para que niñas, niños, adolescentes y personas adultas del espectro autista puedan acceder, permanecer, transitar y egresar de los distintos niveles educativos en igualdad de oportunidades.

Por su parte, el artículo 5o. reconoce el derecho de toda persona a dedicarse a la profesión, industria, comercio o trabajo lícito que le acomode, lo cual, vinculado con el artículo 123, obliga al Estado a generar condiciones que permitan a las personas autistas acceder a un trabajo digno o decente, sin discriminación y con los apoyos necesarios para su inclusión laboral efectiva.

Asimismo, el artículo 25 establece que corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional, para garantizar que éste sea integral y sustentable, que fortalezca la soberanía de la Nación y su régimen democrático, y que, mediante el fomento del crecimiento económico y el empleo, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de las personas. Este mandato implica que las políticas de desarrollo deben incorporar, de manera transversal, la perspectiva de discapacidad y asegurar que las personas del espectro autista sean consideradas en los programas y acciones de desarrollo social, económico y comunitario.

En este marco, el espectro autista no puede considerarse un motivo legítimo de exclusión, sino una realidad humana que, a la luz del principio de no discriminación y de los derechos a la salud, a la educación y al trabajo reconocidos constitucionalmente, impone al Estado una obligación reforzada de garantizar ajustes razonables, apoyos personalizados, accesibilidad universal y políticas públicas integrales que remuevan los obstáculos que limitan el ejercicio efectivo de estos derechos por parte de las personas autistas, en condiciones de igualdad con las demás personas.

CUARTO. Los Trastornos del Espectro Autista (TEA) constituyen un grupo de condiciones del neurodesarrollo caracterizadas por dificultades en la interacción social y la comunicación, así como por patrones restringidos y repetitivos de comportamiento, intereses o actividades. Frecuentemente, se observan también reacciones atípicas a estímulos sensoriales, dificultades para la flexibilidad cognitiva y una atención muy intensa a ciertos detalles.¹

¹ Organización Mundial de la Salud. (2025). *Trastornos del espectro autista*. Organización Mundial de la Salud. Recuperado de: <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/autism-spectrum-disorders>

La Organización Mundial de la Salud ha señalado que el autismo forma parte de un espectro amplio y heterogéneo, y que las necesidades de apoyo varían considerablemente de una persona a otra.¹ Según estimaciones recientes, se calcula que alrededor del 1% de la población mundial se encuentra dentro del espectro autista, es decir, aproximadamente 1 de cada 100-127 personas, aunque la prevalencia observada varía según los métodos de registro y los sistemas de salud de cada país.²

En México, diversos estudios han buscado aproximarse a la prevalencia del TEA en la población infantil. Un estudio realizado en 2016 por Autism Speaks y la Clínica Mexicana de Autismo (CLIMA) estimó que 1 de cada 115 niñas y niños se encuentra dentro del espectro autista; con base en esa cifra, se calcula que al menos 400 mil niñas y niños en México presentan esta condición.³

La Comisión Nacional de Salud Mental y Adicciones ha reiterado que, aun cuando el TEA no es una enfermedad mental, sí implica necesidades específicas de acompañamiento en salud mental y apoyo psicoeducativo, y que la detección temprana es clave para mejorar el pronóstico, la autonomía y la inclusión de las personas autistas⁴.

Si se extrapolan estas estimaciones al contexto de Yucatán, es razonable suponer que miles de personas en el Estado se encuentran dentro del espectro autista, muchas de ellas sin diagnóstico formal o sin acceder a servicios adecuados de detección, intervención temprana, educación inclusiva, apoyos comunitarios y empleo digno. Esta brecha entre la realidad y la respuesta institucional evidencia la necesidad de contar con un marco normativo estatal específico, transversal e inclusivo.

¹ Organización Mundial de la Salud. (2025, 17 de septiembre). *Trastornos del espectro autista*. Organización Mundial de la Salud. Recuperado de: <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/autism-spectrum-disorders>.

² Discovery ABA. (2024). *51 autism statistics: How many people have autism?* Discovery ABA. Recuperado de: <https://www.discoveryaba.com/statistics/how-many-people-have-autism>

³ Consejo Nacional para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad. (2017). *Día Mundial de Concienciación sobre el Autismo*. Gobierno de México. Recuperado de: <https://www.gob.mx/conadis/articulos/dia-mundial-de-concienciacion-sobre-el-autismo>

⁴ Comisión Nacional de Salud Mental y Adicciones. (2023, 11 de septiembre). *Trastornos del espectro autista*. Gobierno de México. Recuperado de: <https://www.gob.mx/conasama/articulos/trastornos-del-espectro-autista> Gobierno de México

QUINTO. Las iniciativas se articulan con los tratados internacionales de derechos humanos de los que México es parte, los cuales, de conformidad con el artículo 1o. de la Constitución federal, forman parte del parámetro de regularidad constitucional y vinculan también a las entidades federativas.

Destaca, en primer término, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD) de la Organización de las Naciones Unidas, que tiene por objeto promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas con discapacidad, así como promover el respeto de su dignidad inherente.⁵ Este tratado marca un cambio de paradigma: deja atrás el modelo meramente médico-asistencial y consolida el modelo social de la discapacidad, al entender que la discapacidad surge de la interacción entre las características de la persona y las barreras del entorno físico, social, comunicacional y actitudinal.

Este instrumento jurídico internacional reconoce expresamente la discapacidad desde este enfoque social y de derechos humanos, vinculándola con las barreras del entorno más que con una mera condición médica. En su artículo 3° establece principios generales como el respeto de la dignidad inherente, la autonomía individual, la libertad de tomar las propias decisiones, la independencia, la no discriminación, la plena y efectiva participación e inclusión en la sociedad, el respeto por la diferencia y la aceptación de las personas con discapacidad como parte de la diversidad y la condición humanas, la igualdad de oportunidades, la accesibilidad y el respeto a la evolución de las facultades de niñas y niños con discapacidad. A su vez, en preceptos como los artículos 5, 9, 24, 25 y 27, obliga a los Estados parte a adoptar medidas legislativas, administrativas y de otra índole para asegurar la igualdad y la no discriminación, la accesibilidad universal, la educación inclusiva en todos los niveles, el acceso a servicios de salud sin discriminación y el derecho al trabajo y al empleo en condiciones de igualdad.⁶

⁵ Organización de las Naciones Unidas, *Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*, adoptada el 13 de diciembre de 2006, entrada en vigor el 3 de mayo de 2008. Recuperado de: <https://www.un.org/esa/socdev/enable/documents/tccconvs.pdf>

⁶ Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, *Observación general núm. 4 (2016) sobre el derecho a la educación inclusiva* (CRPD/C/GC/4). Recuperado de: https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/TreatyBodyExternal/Download.aspx?Lang=es&symbolno=C-RPD/C/GC/4

Asimismo, la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN) reconoce en su artículo 23 el derecho de niñas y niños con discapacidad a disfrutar de una vida plena y decente, en condiciones que aseguren su dignidad, promuevan su autoestima y su autonomía y faciliten su participación activa en la comunidad.⁷

El Comité de los Derechos del Niño ha señalado que ello implica, entre otros elementos, el acceso temprano a servicios de salud, rehabilitación, educación inclusiva y apoyos a las familias, subrayando que la discapacidad no puede ser motivo para restringir o limitar el ejercicio de los demás derechos reconocidos en la Convención. Desde esta óptica, la adopción de normas específicas para la atención del espectro autista coadyuva al cumplimiento del interés superior de la niñez, previsto también en el artículo 4° de la Constitución mexicana.

En el ámbito regional interamericano, la Convención Americana sobre Derechos Humanos consagra el derecho a la igualdad ante la ley y a la no discriminación, y ha sido interpretada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el sentido de que la discapacidad es una categoría protegida frente a tratos diferenciados injustificados. A su vez, la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad (CIADDIS) tiene por objetivos la prevención y eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad y la promoción de su plena integración en la sociedad.⁸ Este instrumento obliga a los Estados parte a adoptar medidas legislativas, sociales, educativas, laborales o de cualquier otra índole para eliminar la discriminación y garantizar el acceso efectivo a bienes, servicios, programas y actividades, así como a promover campañas de sensibilización para erradicar prejuicios y estereotipos.

Desde la perspectiva del derecho comparado, diversos países han avanzado en la construcción de marcos normativos o estrategias nacionales específicas en materia de espectro autista, bajo el mismo enfoque de derechos humanos:

⁷ Organización de las Naciones Unidas, *Convención sobre los Derechos del Niño*, adoptada el 20 de noviembre de 1989. Recuperado de: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-rights-child>

⁸ Organización de los Estados Americanos, *Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad*, adoptada en Guatemala el 8

- En España, la protección de los derechos de las personas del espectro autista se integra en normas generales sobre discapacidad como la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social y se desarrolla mediante la Estrategia Española en Trastornos del Espectro del Autismo, aprobada por el Consejo de Ministros en 2015, que fija líneas de acción en diagnóstico, educación, empleo, servicios de apoyo, investigación y sensibilización.
- En Chile, la reciente Ley TEA (Ley N° 21.545, de 2023) establece un marco específico para garantizar el derecho a la igualdad de oportunidades y la inclusión social de niñas, niños, adolescentes y personas adultas con trastorno del espectro autista, obligando al Estado a adoptar medidas en materia de detección temprana, educación inclusiva, accesibilidad, ajustes razonables y apoyos para la vida independiente.
- En Estados Unidos, instrumentos como el Combating Autism Act (2006) y su posterior actualización mediante el Autism CARES Act (2019) han establecido una política federal robusta para la investigación, la coordinación interinstitucional y la financiación de programas sobre autismo, incluyendo el trabajo del Interagency Autism Coordinating Committee.

Estas experiencias comparadas muestran una tendencia internacional clara: los Estados no se limitan a reconocer de manera genérica los derechos de las personas con discapacidad, sino que desarrollan marcos normativos y estrategias específicas para el espectro autista, a fin de responder a sus necesidades particulares de apoyo y asegurar su inclusión efectiva en todos los ámbitos de la vida.

En consecuencia, una Ley para la Atención, Protección e Inclusión de Personas del Espectro Autista del Estado de Yucatán se inserta coherentemente en este entramado internacional y comparado: desarrolla, en el ámbito local, los contenidos de la CDPD, la CDN, la Convención Americana y la CIADDIS, y se alinea con las mejores prácticas internacionales en la materia, al establecer obligaciones claras para las autoridades, mecanismos de coordinación interinstitucional y

políticas orientadas a garantizar la igualdad, la no discriminación, la accesibilidad y la inclusión plena de las personas autistas.

SEXTO. Por su parte, en el ámbito jurisdiccional, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de su Protocolo para juzgar con perspectiva de discapacidad⁹ y de una línea constante de criterios, ha sostenido que las autoridades están obligadas a aplicar el parámetro de regularidad constitucional y convencional en materia de discapacidad, privilegiar el modelo social y de derechos humanos de la discapacidad y adoptar los ajustes razonables necesarios para hacer efectivos los derechos de las personas con discapacidad, incluidas aquellas que se encuentran dentro del espectro autista.

En esta misma línea, la Primera Sala ha desarrollado el modelo social de la discapacidad como criterio vinculante para la interpretación de los derechos de las personas con discapacidad, al sostener que el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad consagra un esquema de asistencia en la toma de decisiones y no un régimen de sustitución de la voluntad, así como que el Estado tiene la obligación de remover las barreras normativas, institucionales y culturales que impiden el ejercicio pleno de la capacidad jurídica y de otros derechos fundamentales de este grupo de atención prioritaria.

Asimismo, la Suprema Corte ha construido un estándar específico sobre ajustes razonables y ajustes de procedimiento. A través de criterios como la tesis de rubro DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD. DIFERENCIA ENTRE AJUSTES RAZONABLES Y AJUSTES DE PROCEDIMIENTO¹⁰ y la jurisprudencia de rubro PERSONAS CON DISCAPACIDAD. METODOLOGÍA QUE DEBEN SEGUIR LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS Y PRIVADAS PARA ESTABLECER AJUSTES RAZONABLES Y MEDIDAS DE APOYO PARA SU

⁹ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Protocolo para juzgar con perspectiva de discapacidad, México, SCJN, 2022. Recuperado de: <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2022-04/Protocolo%20para%20Juzgar%20con%20Perspectiva%20de%20Discapacidad.pdf>

¹⁰ Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2022). *Derechos de las personas con discapacidad. Diferencia entre ajustes razonables y ajustes de procedimiento* (Tesis 1a./J. 163/2022 (11a.)), Primera Sala, Registro digital 2025638). *Semanario Judicial de la Federación*. Publicada el 9 de diciembre de 2022. Recuperado de: <https://sjfsemanal.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2025638>

PLENA INCLUSIÓN EFECTIVA EN CUALQUIER ÁMBITO¹¹, el máximo tribunal constitucional ha subrayado que los ajustes razonables son un derecho exigible y constituyen medidas individualizadas indispensables para garantizar, en igualdad de condiciones con las demás personas, el acceso a la justicia, a la educación, al trabajo y a otros derechos sustantivos; ha sostenido también que su omisión puede configurar un trato discriminatorio prohibido por la Constitución y los tratados internacionales.

De igual forma, la Corte ha señalado que el acceso a la justicia de las personas con discapacidad impone a juezas y jueces la obligación de identificar y eliminar barreras, implementar ajustes de procedimiento y garantizar que las decisiones se adopten siempre tomando en cuenta la voluntad y las preferencias de la persona con discapacidad, y no sustituyéndolas de manera automática¹². Estos estándares resultan plenamente aplicables a las personas del espectro autista, quienes frecuentemente enfrentan barreras comunicacionales, sensoriales y actitudinales que deben ser atendidas mediante ajustes específicos en los procedimientos administrativos, educativos, sanitarios y jurisdiccionales.

La nueva ley que se propone constituye, así, un instrumento de cumplimiento local de los estándares constitucionales e interpretativos fijados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En ella se precisan obligaciones, competencias y mecanismos de coordinación en el territorio de Yucatán para que las autoridades estatales y municipales diseñen, implementen y evalúen políticas públicas, programas y servicios que incorporen el modelo social de la discapacidad, garanticen la igualdad y la no discriminación, y aseguren la adopción de ajustes razonables y medidas de apoyo para la atención, protección e inclusión plena de las personas del espectro autista.

¹¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2023). *Personas con discapacidad. Metodología que deben seguir las instituciones públicas y privadas para establecer ajustes razonables y medidas de apoyo para su plena inclusión efectiva en cualquier ámbito* (Tesis 1a./J. 140/2023 (11a.), Primera Sala, Registro digital 2027395). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 30, tomo II, 1718. Recuperado de: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2027395>

¹² Suprema Corte de Justicia de la Nación, Apuntes sobre derechos de las personas con discapacidad. Ajustes de procedimiento en el acceso a la justicia, México, SCJN, 2024. Recuperado de: <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/Publicaciones/archivos/2024-12/AJUSTES-PROCEDIMINETO.pdf>

SÉPTIMO. En el plano federal, la Ley General para la Atención y Protección a Personas del Espectro Autista, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de abril de 2015, tiene por objeto impulsar la plena integración e inclusión a la sociedad de las personas del espectro autista, mediante la protección de sus derechos y necesidades fundamentales, reconocidos en la Constitución, en los tratados internacionales y en las demás disposiciones aplicables.

Dicha Ley General establece principios de actuación, criterios para la coordinación entre autoridades federales y locales, así como lineamientos para la planeación, elaboración y ejecución de políticas públicas en materia de atención integral a las personas autistas. Aunque algunos de sus preceptos fueron objeto de control de constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el alto tribunal confirmó la validez del núcleo esencial de la norma, especialmente en lo relativo a la igualdad, la no discriminación y la educación inclusiva.

Por su parte, la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad establece las condiciones en las que el Estado deberá promover, proteger y asegurar el pleno ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas con discapacidad, asegurando su plena inclusión a la sociedad en un marco de respeto, igualdad y equiparación de oportunidades.

A estas disposiciones se suma la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, que obliga a las autoridades de los tres órdenes de gobierno a garantizar el interés superior de la niñez y a adoptar medidas específicas para asegurar el acceso de niñas, niños y adolescentes con discapacidad, incluido el TEA, a servicios de salud, educación, cuidados y protección frente a toda forma de violencia o discriminación.

En el ámbito estatal, Yucatán cuenta con la Ley para la Protección de los Derechos de las Personas con Discapacidad del Estado de Yucatán y con la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Yucatán, que tienen por objeto promover, proteger y asegurar el goce pleno, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos de las personas con discapacidad, así como eliminar los obstáculos que limiten en los hechos el ejercicio del derecho a la no discriminación.

Sin embargo, el desarrollo del TEA como temática específica requiere un tratamiento normativo más detallado y transversal, que:

- Reconozca las particularidades del espectro autista.
- Organice un sistema estatal de detección, diagnóstico, atención e inclusión.
- Establezca competencias claras para las autoridades estatales y municipales.
- Prevea mecanismos de coordinación con la federación.
- Incorpore el conocimiento actualizado proveniente de la comunidad científica, las organizaciones de personas autistas y sus familias.

La nueva Ley para la Atención, Protección e Inclusión de las Personas Autistas del Estado de Yucatán se concibe precisamente como el instrumento de armonización y desarrollo local de este marco general.

OCTAVO. En tal virtud, tomando en consideración todos los argumentos esgrimidos, tanto por lo promoventes, la ciudadanía que se expresó en los foros de consulta, así como de las y los diputados integrantes de estas Comisiones Unidas de Salud y Seguridad Social y la de Desarrollo Humano e Inclusión de los Grupos en Situación de Vulnerabilidad, estimamos que la creación de la legislación planteada en materia de personas autistas, es viables y necesaria, toda vez que con esta normatividad no solo armonizamos nuestro marco estatal con la Ley General para la Atención y Protección a Personas del Espectro Autista, sino también logramos un marco normativo sólido que contempla disposiciones que permiten garantizar la atención integral, la inclusión efectiva y la protección de los derechos de todas aquellas personas del espectro autista.

Es necesario señalar que las iniciativas objetos de este estudio legislativo, presentaron coincidencias, mismas que fueron tomadas de base para poder crear un proyecto de ley que no solo las unifique, sino que además con las diferencias de las mismas pudimos obtener un producto legislativo robusto y acorde con las necesidades y requerimientos de las personas del espectro autista.

Asimismo, es importante resaltar que, dentro de las acciones realizadas por estas Comisiones Unidas para el estudio y análisis del proyecto integrado de Ley, se llevaron a cabo foros de consulta en la Entidad, los cuales permitieron enriquecer de manera positiva el contenido del documento final, mismas que se exponen en los antecedentes de este documento legislativo. Resalta entre ellas, la forma en que este dictamen y la ley nombra a las personas, aportándose de ocupar términos como: *personas con la condición del espectro autista, personas con la condición del trastorno autista o personas del espectro autista*, para denominarlas en todo el cuerpo normativo, e incluso así nombrando la Ley, como únicamente personas autistas.

En línea con lo anterior, y como resultado de todo lo realizado por este órgano colegiado unido, hemos de exponer que dicho proyecto se estructura en diez capítulos que comprenden treinta y dos artículos, además de siete artículos transitorios que regulan su entrada en vigor, la emisión de reglamentos y la implementación gradual de las instituciones y políticas que establece.

En lo que se refiere al Capítulo I, denominado “Disposiciones Generales”, se establece la naturaleza de orden público e interés social de la Ley y define su objeto: impulsar la plena integración e inclusión de las personas autistas, garantizando el reconocimiento y ejercicio de sus derechos humanos conforme a la Constitución Federal, los tratados internacionales, la Ley General en la materia y la Constitución del Estado. Se reconoce expresamente al espectro autista como una condición neurodivergente a lo largo de todo el ciclo vital y se incorpora un glosario amplio de conceptos clave, tales como asistencia social, barreras socioculturales, cuidados, inclusión, discapacidad, discriminación, seguridad jurídica y social, transversalidad, entre otros. Asimismo, se precisa la responsabilidad del Estado de asegurar el respeto de los derechos de estas personas, la posibilidad de accionar contra actos discriminatorios y la obligación del Gobierno y los municipios de formular políticas, programas y acciones coordinadas, en el marco de sus competencias, incluyendo campañas de información, investigación, detección oportuna y especialización de servicios, con supletoriedad de diversos ordenamientos estatales y federales.

En cuanto al Capítulo II, “De los Principios”, se enuncian los principios rectores que deben guiar las políticas públicas y la interpretación de la Ley. Entre ellos destacan la autonomía, la corresponsabilidad social, la dignidad, el enfoque de derechos humanos, la igualdad, la inclusión, la intersectorialidad, la justicia, la libertad, la neurodiversidad, la no discriminación, la participación y el diálogo social, la perspectiva de género, el respeto, el seguimiento continuo a lo largo de la vida y la transparencia, además de aquellos otros que se desprendan de la normativa en materia de derechos humanos. Estos principios sirven de marco normativo para la actuación de todas las autoridades y sujetos obligados.

El Capítulo III, “De las Autoridades”, identifica a las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal como responsables de formular programas, objetivos y acciones en la materia, e integra el catálogo de sujetos obligados a garantizar los derechos de las personas del espectro autista: instituciones públicas del Estado y los municipios, organismos constitucionales autónomos, quienes ejercen la patria potestad o la tutela, las y los profesionales de la salud, la educación y otras disciplinas involucradas, así como cualquier otro sujeto que determine la Ley. Además, establece que el Estado será responsable de vigilar que estos sujetos no incurran en las prohibiciones previstas y actúen en favor de los derechos de las personas y sus familias.

Respecto a lo establecido en el Capítulo IV, denominado “De los Derechos y de las Obligaciones”, podemos observar que se reconoce un catálogo amplio de derechos fundamentales de las personas del espectro autista y de sus familias. Entre ellos se encuentran el goce pleno de los derechos humanos, el acceso a diagnósticos y evaluaciones clínicas tempranas, precisas y libres de prejuicios; la expedición de certificados de evaluación; la recepción de consultas clínicas y terapias de habilitación en la red pública de salud; la conservación de su ficha personal médica, psicológica y educativa; el acceso a cuidados adecuados para su salud física y mental; una educación inclusiva y basada en sus capacidades; el acceso a programas de alimentación, vivienda, transporte, cultura, recreación y deporte; la posibilidad de tomar decisiones por sí mismas o a través de sus representantes; el goce de una vida sexual digna y segura; la asesoría y asistencia jurídica; el desarrollo en un medio ambiente sano; su inclusión productiva y laboral

en condiciones de dignidad y remuneración justa. Paralelamente, se precisan las obligaciones de las instituciones públicas, las instituciones privadas especializadas, quienes ejercen la patria potestad o la tutela y las y los profesionales que intervengan en la habilitación y atención de estas personas.

De manera continua, en el Capítulo V, “De la Comisión Intersecretarial para la Atención y Protección a Personas Autistas”, se crea una comisión intersecretarial de carácter permanente, adscrita al Ejecutivo estatal, encargada de garantizar la coordinación de programas y acciones en la materia. Se define su integración con titulares de diversas dependencias estatales, el Sistema DIF Yucatán, la Consejería Jurídica, el Congreso del Estado, así como representantes de organizaciones de la sociedad civil especializadas. Se regula su funcionamiento, la secretaría técnica, la celebración de sesiones ordinarias y extraordinarias, el quórum y la obligatoriedad de sus acuerdos. Asimismo, se establecen sus funciones de coordinación intergubernamental, concertación con los sectores social y privado, propuesta de políticas y programas, seguimiento de acciones y rendición de un informe anual de actividades, así como la obligación de recabar la opinión del Consejo de Salud Mental del Estado respecto de programas y proyectos de investigación, formación de recursos humanos y detección temprana.

El Capítulo VI, “Del registro de las personas autistas del Estado de Yucatán”, contempla disposiciones que instituyen un Registro estatal a cargo del DIF Yucatán como mecanismo tecnológico para el control y actualización de la información relativa a estas personas. Se prevén medidas para garantizar la seguridad, confidencialidad, integridad y resiliencia de los datos, así como la coordinación con la Secretaría de Salud y los ayuntamientos. Se dispone la emisión de lineamientos para el formato de inscripción, la periodicidad de actualización, la implementación de protocolos de detección temprana y la publicidad de un registro estatal de especialistas certificados. Se establece que los datos personales estarán protegidos conforme a la legislación en la materia y que la información agregada servirá para fines estadísticos y de diseño de políticas públicas.

El Capítulo VII, es el que prevé la creación y funcionamiento de un Centro Estatal adscrito al DIF Yucatán, destinado a brindar atención integral, gratuita y especializada a personas del espectro autista, sin límite de edad, así como apoyo a

sus familias. Se detalla que este Centro deberá desarrollar acciones de investigación científica, campañas de concientización, detección temprana, provisión de apoyos a lo largo del ciclo de vida, incorporación del espectro autista en estudios poblacionales, medidas de accesibilidad a la información, promoción de derechos sexuales y reproductivos y capacitación de servidores públicos. Se exige que el Centro cuente con un equipo multidisciplinario (psicología, terapia del habla, terapia ocupacional, educación especial, neurología, psiquiatría, trabajo social, entre otras disciplinas) y que su titular cuente con formación acreditada y experiencia comprobable en la materia, privilegiando, de manera preferente, a una persona del espectro autista. Asimismo, se prevé que las instalaciones sean adecuadas a sus objetivos.

Con referencia al Capítulo VIII, designado “Educación”, se establecen las obligaciones del Estado, a través de la Secretaría de Educación, para proporcionar educación especial, pública, gratuita y adecuada a las personas dentro del espectro autista, así como para capacitar a las escuelas regulares que las incluyan. Se dispone que la autoridad educativa garantizará un trato digno y respetuoso, impartirá una educación basada en criterios de inclusión y ajustes razonables, establecerá medidas de detección de alumnas y alumnos con probable autismo para su canalización adecuada y llevará a cabo una supervisión permanente de las condiciones de las escuelas para recibir y atender a estas personas.

En el Capítulo IX, “Actividades culturales, recreativas y deportivas”, se establece como obligatoriedad al Estado, a través del Instituto del Deporte y la Secretaría de la Cultura y las Artes, para desarrollar programas y acciones que permitan a las personas con autismo acceder y disfrutar de actividades culturales, recreativas, artísticas y de esparcimiento, así como a fomentar su inclusión en la práctica deportiva, potenciando sus habilidades, aptitudes y capacidades creativas e intelectuales.

Finalmente en el Capítulo X, “Prohibiciones y sanciones”, en su Sección de Prohibiciones, enumera las conductas que quedan estrictamente prohibidas en el Estado y sus municipios, tales como rechazar la atención en clínicas y hospitales, negar la orientación para diagnóstico y tratamiento adecuados, actuar con

negligencia o aplicar terapias riesgosas, impedir la inscripción en planteles educativos, tolerar burlas y agresiones, obstaculizar el acceso a servicios públicos y privados, negar seguros de gastos médicos, abusar en el ámbito laboral, negar asesoría jurídica o realizar cualquier acción que atente contra lo dispuesto por la Ley. En la Sección de Sanciones se remite a las leyes administrativas aplicables y al Código Penal del Estado para sancionar las responsabilidades, faltas y hechos delictivos derivados del incumplimiento de esta normativa.

Respecto a los artículos transitorios, se regulan la implementación gradual del ordenamiento. Se establece la fecha de entrada en vigor de la Ley después de un periodo determinado desde su publicación; se fija el plazo para que el Ejecutivo expida las disposiciones reglamentarias; se ordena la operación y coordinación de las dependencias integrantes de la Comisión Intersecretarial; se condiciona la entrada en funciones del Centro Estatal a la existencia de la infraestructura y personal necesarios, mediante declaratoria del Ejecutivo informada al Congreso; se dispone la expedición del reglamento interno de la Comisión en un plazo específico; se señala que las acciones derivadas de la Ley se sujetarán a la disponibilidad presupuestaria aprobada en el Presupuesto de Egresos del Estado; y se incorpora una cláusula derogatoria general respecto de disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a la nueva Ley.

Por lo que, estas comisiones unidas, después de realizar el estudio y análisis de las iniciativas que proponen la creación de una legislación, nos manifestamos a favor para la expedición de la Ley para la Atención, Protección e Inclusión de las Personas Autistas del Estado de Yucatán.

Por todo lo expuesto, y con fundamento en los artículos 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 30, fracción V de la Constitución Política, 18, 43, fracción I, inciso a) y 44, fracción VIII de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, 71, fracción I y 72, del Reglamento de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, todos éstos últimos ordenamientos del estado de Yucatán, sometemos a consideración del Pleno del Congreso del Estado de Yucatán, el siguiente,

DECRETO

Por el que se expide la Ley para la Atención, Protección e Inclusión de las Personas Autistas del Estado de Yucatán

Artículo único. Se expide la Ley para la Atención, Protección e Inclusión de las Personas Autistas del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Ley para la Atención, Protección e Inclusión de las Personas Autistas del Estado de Yucatán

Capítulo I Disposiciones Generales

Artículo 1. La presente ley es de orden público, interés social y de observancia general en el Estado de Yucatán.

Artículo 2. Esta Ley tiene por objeto impulsar la plena integración e inclusión a la sociedad de personas autistas, mediante la protección de sus derechos y necesidades fundamentales que le son reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano forme parte, en la Ley General para la Atención y Protección a Personas del Espectro Autista y en la Constitución Política del Estado de Yucatán, sin perjuicio de los derechos tutelados por otras leyes u ordenamientos.

Para el cumplimiento de este objeto las instituciones públicas y privadas deberán realizar los ajustes razonables para lograr su plena atención, integración e inclusión.

El espectro autista se reconoce como parte de la neurodiversidad humana; por tanto, los derechos previstos en esta Ley y en los ordenamientos jurídicos aplicables, deberán garantizarse a las personas autistas a lo largo de todo su ciclo de vida, conforme al enfoque de derechos humanos.

Artículo 3. Aunado a los conceptos previstos por la Ley General para la Atención y Protección a Personas del Espectro Autista, así como a la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, para los efectos de esta Ley, se entiende por:

I. Ajustes razonables: Son las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas, que no imponen una carga desproporcionada o indebida, cuando son requeridas en un caso particular, para garantizar a las personas autistas el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás personas, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales.

- II. Asistencia social: Conjunto de acciones tendientes a modificar y mejorar las circunstancias de carácter social que impiden el desarrollo integral del individuo, así como la protección física, mental y social de personas en estado de necesidad, indefensión, desventaja física o mental, hasta lograr su incorporación a una vida plena y productiva.
- III. Barreras socioculturales: Actitudes de rechazo e indiferencia por razones de origen étnico, género, edad, discapacidad, condición social, entre otras, debido a la falta de información, prejuicios y estigmas por parte de los integrantes de la sociedad que impiden su incorporación y participación plena en la vida social.
- IV. Centro Estatal: Centro Estatal para el Autismo, adscrito al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán.
- V. Comisión: Comisión Intersecretarial para la Atención y Protección a Personas Autistas en el Estado de Yucatán.
- VI. Concurrencia: Participación conjunta de dos o más dependencias o entidades de la Administración Pública Estatal, o bien, del Estado, con la Federación y los municipios que, de acuerdo con los ámbitos de su competencia, atienden la gestión y, en su caso, la resolución de un fenómeno social.
- VII. Cuidados: El conjunto de actividades cotidianas de gestión y sostenibilidad de la vida, necesarias para poder satisfacer las necesidades básicas que se realizan dentro o fuera del ámbito del hogar y que permiten el bienestar físico, biológico, mental, emocional, material y social de las personas, en especial de quienes carecen de autonomía para realizarlas por sí mismas.
- VIII. Derechos humanos: Aquellos derechos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano forma parte y que se caracterizan por garantizar a las personas, dignidad, valor, igualdad de derechos y oportunidades, a fin de promover el proceso social y elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad con estricto apego a los principios Pro persona, Universalidad, Interdependencia, Indivisibilidad y Progresividad.
- IX. DIF Yucatán: El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Yucatán.
- X. Discapacidad: Concepto en permanente evolución como resultado de la compleja interacción entre las personas con deficiencias y las barreras debidas a la actitud y al entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.
- XI. Discriminación: Cualquier distinción, exclusión o restricción que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos, garantías y libertades fundamentales.

XII. Estado: El Estado Libre y Soberano de Yucatán.

XIII. Habilitación terapéutica: Proceso de duración limitada y con un objetivo definido de orden médico, psicológico, social, educativo y técnico, entre otros, a efecto de mejorar la condición física y mental de las personas para lograr su más acelerada integración social y productiva.

XIV. Inclusión: Cuando la sociedad actúa sin discriminación ni prejuicios e incluye a toda persona, considerando que la diversidad es una condición humana.

XV. Integración: Cuando un individuo con características diferentes se integra a la vida social al contar con las facilidades necesarias y acordes con su condición.

XVI. Ley General: Ley General para la Atención y Protección a Personas del Espectro Autista.

XVII. Ley: Ley para la Atención, Protección e Inclusión de las Personas Autistas del Estado de Yucatán.

XVIII. Personas autistas: Aquellas que presentan una condición del neurodesarrollo, manifestada en diferentes grados, que forma parte de la neurodiversidad humana y que puede incidir en la interacción social, la comunicación verbal y no verbal y en determinados patrones de comportamiento, a lo largo de todo su ciclo de vida.

XIX. Perspectiva de género: Concepto que se refiere a la metodología y los mecanismos que permiten identificar, cuestionar y valorar la discriminación, desigualdad y exclusión de las mujeres, que se pretende justificar con base en las diferencias biológicas entre mujeres y hombres, así como las acciones que deben emprenderse para actuar sobre los factores de género y crear las condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de la igualdad de género de las Personas Autistas.

XX. Registro: Registro de las Personas Autistas del Estado de Yucatán.

XXI. Secretaría: La Secretaría de Salud del Estado de Yucatán.

XXII. Sector social: Conjunto de individuos y organizaciones que no dependen del sector público y que son ajenas al sector privado.

XXIII. Sector privado: Personas físicas y jurídicas colectivas dedicadas a las actividades preponderantemente lucrativas y aquellas otras de carácter civil distintas a los sectores público y social.

XXIV. Seguridad jurídica: Garantía dada al individuo por el Estado de que su persona, sus bienes y sus derechos no serán objeto de ataques violentos; o que, si estos llegaran a producirse, le serán asegurados por la sociedad, la protección y reparación de los mismos.

XXV. Seguridad social: Conjunto de medidas para la protección de los ciudadanos ante riesgos, con carácter individual, que se presentan en uno u otro momento de sus vidas, en el nacimiento, por un accidente o en la enfermedad.

XXVI. Sustentabilidad ambiental: Administración eficiente y racional de los bienes y servicios ambientales, a fin de lograr el bienestar de la población actual, garantizar el acceso a los sectores más vulnerables y evitar comprometer la satisfacción de las necesidades básicas y la calidad de vida de las generaciones futuras.

XXVII. Transversalidad: Diversas formas de coordinación no jerárquica utilizadas para el diseño e implementación de políticas públicas, así como para la gestión y provisión de servicios públicos, que exige articulación, bilateral o multilateral, dentro de las atribuciones de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal.

Artículo 4. Corresponde al Estado asegurar el respeto y ejercicio de los derechos que les asisten a las personas autistas.

Las personas autistas tienen derecho a no ser discriminadas en ningún ámbito de su vida, así como de gozar junto con sus familias de los derechos fundamentales previstos en el artículo 10 de la Ley General.

Sin perjuicio de las normas administrativas y penales, toda persona autista, directamente afectada por una acción u omisión que implique discriminación arbitraria, podrá interponer la acción prevista en la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Yucatán, que establece medidas contra la discriminación a través de su representación legal o quien tenga de hecho su cuidado personal o educación en la forma y condiciones contempladas en dicha ley.

También podrá interponer esta acción cualquier persona, prioritariamente un familiar, cuidador o cuidadora, cuando aquella se encuentra imposibilitada de ejercerla y carezca de representantes legales o personas que la tengan bajo su cuidado o educación, o cuando, aun teniéndola estos, se encuentren también impedidos de ejercerla.

Artículo 5. Para garantizar los derechos de las personas autistas el Gobierno y los municipios, a través de sus dependencias y entidades, formularán, respecto a los asuntos de su competencia, las propuestas de políticas, programas, objetivos, metas, estrategias y acciones, basadas en los principios fundamentales previstos en el artículo 6 de la Ley general, los cuales deberán implementar de manera progresiva, conforme a la disponibilidad presupuestaria.

Artículo 6. El Gobierno y los municipios podrán coordinarse, mediante la celebración de convenios, con el fin de alinear los programas estatales con la política pública en materia de atención y protección a personas autistas, en un marco de respeto de las competencias correspondientes a cada orden de gobierno, a fin de lograr una efectiva transversalidad de las políticas públicas.

Las autoridades competentes deberán establecer e instrumentar políticas y acciones orientadas preferentemente a:

- I. Coadyuvar a la actualización de los datos de las personas autistas en el sistema nacional y estatal de información en salud.
- II. Diseñar, difundir, instrumentar e implementar de manera permanente campañas de información y concientización sobre el espectro autista.
- III. Estimular la realización de estudios e investigaciones para el diagnóstico y tratamiento de las personas autistas.
- IV. Impulsar la celebración de convenios de colaboración con los sectores privado y social para realizar acciones tendientes a la investigación, y tratamiento de las personas autistas.
- V. Procurar, en la medida de sus posibilidades presupuestales, que en los Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia existan especialistas en el tratamiento del espectro autista.

Artículo 7. El Gobierno del Estado de Yucatán se coordinará con el Gobierno Federal, mediante la celebración de convenios de coordinación a que se refiere la Ley General, con el fin de alinear los programas estatales con la política pública en materia de atención y protección a personas autistas; con arreglo al sistema competencial que corresponde.

Artículo 8. En todo lo no previsto en el presente ordenamiento se aplicarán, de manera supletoria, entre otras:

- I. La Ley General;
- II. El Código de la Administración Pública De Yucatán;
- III. La Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Yucatán;
- IV. La Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Yucatán;
- V. La Ley de Planeación para el Desarrollo del Estado de Yucatán;

- VI. La Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán;
- VII. El Código Civil del Estado de Yucatán, y
- VIII. El Código Penal del Estado de Yucatán.

Capítulo II De los Principios

Artículo 9. Los principios fundamentales que deberán contener las políticas públicas en materia de inclusión de personas autistas son:

- I. Autonomía: Coadyuvar a que las personas autistas se puedan valer por sí mismas;
- II. Corresponsabilidad social: Garantizar la responsabilidad compartida entre sociedad civil, las familias y las instituciones públicas y privadas, para lograr una inclusión efectiva;
- III. Dignidad: Valor que reconoce una calidad única y excepcional a todo ser humano por el simple hecho de serlo, como lo son las personas autistas;
- IV. Enfoque en Derechos Humanos: como marco conceptual para el proceso de desarrollo que a nivel normativo se basa en las normas internacionales de derechos humanos y que está operativamente orientado a promover y proteger los derechos inherentes, universales e inalienables, eliminando las desigualdades que se encuentran en el seno de los problemas de desarrollo y a corregir las prácticas discriminatorias asegurando transparencia, inclusión y justicia en cada proceso;
- V. Espectro: referencia a la amplia variedad de condiciones, habilidades y niveles de deterioro que puedan tener las personas autistas, pese tener al mismo diagnóstico, las características y gravedad pueden variar mucho de una persona a otra;
- VI. Igualdad: Aplicación de derechos iguales para todas las personas, incluidas aquellas que se encuentran del espectro autista;
- VII. Inclusión: Cuando la sociedad actúa sin discriminación ni prejuicios e incluye a las personas autistas, considerando que la diversidad es una condición humana;
- VIII. Intersectorialidad. Las acciones, prestaciones y servicios que puedan realizarse para la protección de los derechos de estas personas se desarrollarán de manera conjunta y coordinada por los diversos órganos del Estado, dentro de sus respectivos ámbitos de competencia;

- IX. Inviolabilidad de los derechos: Prohibición de pleno derecho para que ninguna persona u órgano de gobierno atente, lesione o destruya los derechos humanos ni las leyes, políticas públicas y programas en favor de las personas autistas;
- X. Justicia: Equidad, virtud de dar a cada uno lo que le pertenece o corresponde. Dar a las personas autistas, la atención que responda a sus necesidades y a sus legítimos derechos humanos y civiles.;
- XI. Libertad: Capacidad de las personas autistas para elegir los medios para su desarrollo personal o, en su caso, a través de sus familiares en orden ascendente o tutores;
- XII. Neurodiversidad. Las personas tienen una variabilidad natural en el funcionamiento cerebral y presentan diversas formas de sociabilidad, aprendizaje, atención, desarrollo emocional y conductual y otras funciones neurocognitivas;
- XIII. No discriminación: Garantía de que la condición de discapacidad no constituya un factor de diferenciación que tenga por efecto limitar, restringir o menoscabar para las Personas Autistas, sus derechos reconocidos universalmente;
- XIV. Participación y diálogo social: Estas personas y sus organizaciones tendrán un rol activo en la elaboración, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas que les conciernen;
- XV. Perspectiva de género. En la elaboración, discusión y evaluación de las medidas que se adopten en relación con estas personas deberá considerarse la variable de género;
- XVI. Respeto: Consideración al comportamiento y forma de actuar distinta de las personas autistas;
- XVII. Seguimiento continuo: Una vez diagnosticada una persona autista existirá la obligación de parte de los actores que formen parte de la red de protección y tratamiento, en especial del estado, de acompañarla durante las diferentes etapas de su vida y proveer de soluciones adecuadas cuando sea necesario, tomando en consideración su grado de discapacidad;
- XVIII. Transparencia: El acceso objetivo, oportuno, sistemático y veraz de la información sobre la magnitud, políticas, programas y resultados de las acciones puestas en marcha por las autoridades participantes en la gestión y resolución del espectro autista; y
- XIX. Los demás que respondan a la interpretación de los principios rectores en materia de derechos humanos contenidos en las leyes, reglamentos o disposiciones administrativas aplicables.

Capítulo III

De las Autoridades

Artículo 10. Para el cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley, las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal formularán, respecto de los asuntos de su competencia, las propuestas de políticas, programas, objetivos, metas, estrategias y acciones, así como sus previsiones presupuestarias.

Artículo 11. Son sujetos obligados a garantizar el ejercicio de los derechos señalados en la presente ley, los siguientes:

- I. Las instituciones públicas del Gobierno del Estado de Yucatán, los municipios y los Organismos Constitucionales Autónomos para garantizar los derechos en favor de las Personas Autistas, en el ejercicio de sus respectivas competencias.
- II. Las personas que ejerzan la patria potestad, la tutoría, o de quien legalmente se encuentre a su cargo para otorgar los alimentos y representar los intereses y los derechos de las Personas Autistas.
- III. Las personas profesionales de la salud, educación, y demás oficios y profesiones que resulten necesarios para alcanzar la habilitación debida de las Personas Autistas.
- IV. Todas aquéllas que determine la presente Ley o cualquier otro ordenamiento jurídico aplicable.

Artículo 12. El Estado será responsable de vigilar, en el ámbito de su competencia, que los sujetos obligados de garantizar el ejercicio de los derechos de las personas autistas no incurran en las prohibiciones establecidas en la presente ley con el motivo de la atención y preservación de los derechos que deben procurar a estas personas y a sus familias.

Capítulo IV

De los Derechos y de las Obligaciones

Sección Primera

De los Derechos

Artículo 13. Se reconocen como derechos fundamentales de las personas autistas y/o de sus familias, en los términos de las disposiciones aplicables, los siguientes:

- I. Gozar plenamente de los derechos humanos que garantiza la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales, la Ley General para la Atención y Protección a Personas del Espectro Autista, y Constitución Política del Estado de Yucatán;

- II. Recibir el apoyo y la protección de sus derechos constitucionales y legales por parte de las autoridades públicas de la Federación, del Estado y sus municipios;
- III. Tener un diagnóstico y una evaluación clínica temprana, precisa, accesible y sin prejuicios de acuerdo con los objetivos del Sistema Estatal de Salud;
- IV. Solicitar y recibir los certificados de evaluación y diagnóstico indicativos de estado en que se encuentren las personas autistas;
- V. Recibir consultas clínicas y terapias de habilitación especializadas en la red hospitalaria del Estado de Yucatán y sus municipios, así como contar con terapias de habilitación;
- VI. Disponer de su ficha personal en lo que concierne al área médica, psicológica, psiquiátrica y educativa, al momento en que les sean requeridos por autoridad competente;
- VII. Contar con los cuidados apropiados para su salud mental y física, con acceso a diagnósticos tempranos y oportunos, tratamientos adecuados y medicamentos de calidad, que les sean administrados oportunamente, tomando todas las medidas y precauciones necesarias;
- VIII. Recibir una educación y/o capacitación basada en criterios de integración e inclusión, tomando en cuenta sus capacidades y potencialidades, mediante evaluaciones pedagógicas, a fin de fortalecer la posibilidad de una vida independiente;
- IX. Contar, con elementos que faciliten su proceso de inclusión a escuelas de educación regular;
- X. Acceder a los programas gubernamentales para recibir alimentación nutritiva, suficiente, de calidad, y de acuerdo a las necesidades metabólicas propias de su condición;
- XI. Ser sujetos de los programas públicos de vivienda, en términos de las disposiciones aplicables, con el fin de disponer de vivienda propia para un alojamiento accesible y adecuado;
- XII. Utilizar el servicio del transporte público y privado como medio de libre desplazamiento, para ello se podrán disponer herramientas de accesibilidad como pictogramas informativos o sensoriales;
- XIII. Disfrutar de la cultura, de las distracciones, del tiempo libre, de las actividades recreativas y deportivas que coadyuven a su desarrollo físico y mental;
- XIV. Tomar decisiones por si o a través de sus padres o tutores para el ejercicio de sus legítimos derechos;

- XV. Gozar de una vida sexual digna y segura;
- XVI. Contar con asesoría y asistencia jurídica cuando sus derechos humanos y civiles les sean violados, para resarcirlos;
- XVII. Crecer y desarrollarse en un medio ambiente sano y en armonía con la naturaleza.
- XVIII. Participar en la vida productiva con dignidad e independencia;
- XIX. Recibir información y capacitación para obtener un empleo adecuado, sin discriminación ni prejuicios;
- XX. Percibir la remuneración justa por la prestación de su colaboración laboral productiva, que les alcance para alimentarse, vestirse y alojarse adecuadamente, así como también para solventar correspondientes leyes reglamentarias;
- XXI. Los demás que garanticen su integridad, su dignidad, su bienestar y su plena integración a la sociedad de acuerdo con las distintas disposiciones constitucionales y legales.

Sección Segunda De las Obligaciones

Artículo 14. Son sujetos obligados a garantizar el ejercicio de los derechos descritos en el artículo anterior, los siguientes:

- I. Las instituciones públicas del Estado de Yucatán y sus municipios, para atender y garantizar los derechos descritos en el artículo anterior en favor de las personas autistas, en el ejercicio de sus respectivas competencias;
- II. Las instituciones privadas con servicios especializados en la atención del espectro autista, derivadas de convenios o autorizaciones.
- III. Los que ejerzan la patria potestad o la tutoría para otorgar los alimentos y representar los intereses y los derechos de las personas autistas;
- IV. Los profesionales de la medicina, educación y demás profesionistas que resulten necesarios para alcanzar la habilitación debida de las personas autistas; y
- V. Todos aquéllos que determine la presente Ley o cualquier otro ordenamiento jurídico que resulte aplicable.

Capítulo V
De la Comisión Intersecretarial para la Atención y
Protección a Personas Autistas

Artículo 15. Se constituye la Comisión Intersecretarial para la Atención y Protección a Personas Autistas del Estado, como una instancia de carácter permanente del Ejecutivo del Estado, que tendrá por objeto garantizar que la ejecución de los programas en materia de atención a las personas autistas se realice de manera coordinada.

Los acuerdos adoptados en el seno de la Comisión serán obligatorios, por lo que las autoridades competentes deberán cumplirlos a fin de lograr los objetivos de la presente ley.

Artículo 16. La Comisión estará integrada por los titulares de las siguientes dependencias de la Administración Pública Estatal:

- I. La Secretaría, quien presidirá la Comisión.
- II. La Secretaría de Educación.
- III. La Secretaría de Administración y Finanzas.
- IV. El Sistema de Desarrollo Integral de la Familia.
- V. La Consejería Jurídica
- VI. El presidente de la Comisión Permanente de Salud y Seguridad social del Congreso del Estado
- VII. Cuatro representantes de las Organizaciones de la Sociedad Civil cuyo objeto de creación sea trabajar o estén conformadas por personas autistas.

La participación de los integrantes e invitados de la Comisión será de carácter honorífico.

La Comisión contará con una Secretaría Técnica, misma que estará a cargo de un funcionario de la Secretaría de Salud del Estado.

Todos los integrantes de la Comisión contarán con voz y voto; teniendo el voto de calidad la presidencia.

En todo tiempo la presidencia de la Comisión podrá invitar a participar, con voz, pero sin voto a todas aquellas personas e instituciones privadas o de interés público y representantes de Ayuntamientos que considere idóneos para el cumplimiento de los objetivos de la Comisión.

Con el objetivo de trabajar en favor de la atención, inclusión e integración que es objeto de esta ley, en todas las sesiones de la Comisión se deberá de contar con la presencia como invitados a ella, de personas cuidadoras, familiares, personas autistas, o especialistas multidisciplinarios, a fin de contribuir a sus trabajos.

El reglamento de la presente ley definirá las atribuciones de la Secretaría Técnica, para su adecuado funcionamiento.

Artículo 17. Los integrantes e invitados de la Comisión Intersectorial podrán designar a sus respectivos suplentes que cuenten con conocimiento o experiencia en la materia de la presente Ley.

Artículo 18. Las sesiones de la Comisión podrán ser ordinarias, debiendo celebrarse cuando menos dos veces por año y extraordinarias cuando exista un asunto que así lo amerite y que hayan sido previamente convocadas con tal carácter. Las sesiones solo podrán celebrarse válidamente cuando exista quórum legal, mismo que se conforma con la asistencia de la mitad más uno de los integrantes de la Comisión.

Las particularidades al respecto de la Comisión, la Secretaría Técnica y el desarrollo de las sesiones se determinarán en el Reglamento que para tal efecto generará la propia comisión.

Artículo 19. Para el cumplimiento de su objeto, la Comisión tendrá las siguientes funciones:

- I. Coordinar y dar el seguimiento correspondiente a las acciones que, en el ámbito de su competencia, deban realizar las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal en la materia de la presente Ley, así como elaborar las políticas públicas correspondientes en la materia.
- II. Apoyar y proponer mecanismos de coordinación entre las autoridades de los diferentes órdenes de gobierno para la eficaz ejecución de los programas en materia de atención a las personas autistas, y vigilar el desarrollo de las acciones derivadas de la citada coordinación, de acuerdo con el criterio de transversalidad previsto en la Ley General.
- III. Apoyar y proponer mecanismos de concertación con los sectores social y privado, a fin de dar cumplimiento al principio de transversalidad, así como vigilar la ejecución y resultado de los mismos.
- IV. Apoyar la promoción de las políticas, estrategias y acciones en la materia de la presente Ley, así como promover, en su caso, las adecuaciones y modificaciones necesarias a las mismas.

V. Proponer al Ejecutivo Estatal las políticas y criterios para la formulación de programas y acciones de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal en materia de atención de las personas autistas.

VI. Las que determine el Titular del Poder Ejecutivo Estatal para el cumplimiento de la presente Ley.

VII. Impulsar el empleo de las Personas Autistas mediante la promoción de su inclusión en los entornos laborales, velando por la no discriminación, así como mediante el fomento e implementación de la capacitación y certificación de sus competencias y aptitudes.

VIII. La comisión tendrá la obligación de realizar un informe anual de sus actividades dentro de la Comisión.

IX. Las demás que se establezcan en otros ordenamientos.

Artículo 20. El Titular de la Secretaría recabará del Consejo de Salud Mental del Estado de Yucatán, la opinión sobre programas y proyectos de investigación científica y de formación de recursos humanos, así como sobre el establecimiento de nuevos estudios profesionales, técnicos, auxiliares y especialidades que se requieran en la materia, buscando la detección temprana y oportuna del espectro autista, con fundamento en lo dispuesto en la Ley General de Salud.

Capítulo VI

Del registro de las personas autistas del Estado de Yucatán

Artículo 21. El Registro es el mecanismo tecnológico que permite tener control y registro de las Personas Autistas, el cual estará bajo control, administración y resguardo del DIF Yucatán.

El DIF Yucatán determinará las medidas a que se sujetará el sistema electrónico a fin de garantizar la operación, procesamiento, interpretación y seguridad de la información contenida en el registro, que garantice la confidencialidad, integridad, resiliencia, seguridad en el acceso y transmisión de la información.

El DIF Yucatán estará encargado de coordinarse con la Secretaría y los ayuntamientos para mantener actualizado el Registro.

Artículo 22. El DIF Yucatán, en coordinación con la Secretaría, establecerá los lineamientos para implementar el formato de inscripción en el Registro, así como la periodicidad de alimentación y actualización de datos, de conformidad con la normatividad aplicable.

El DIF Yucatán, en coordinación con la Secretaría deberá implementar protocolos de detección temprana y publicitar un registro estatal de especialistas certificados.

La Comisión definirá periódicamente con base en la información que cuente la realización de un censo para obtener datos preliminares que nutra este registro, con el objetivo de mejorar los diagnósticos tempranos, la atención integral y las políticas públicas, para lo cual podrá firmar los convenios de colaboración con los municipios que estimen necesarios.

Artículo 23. Los datos personales de las Personas Autistas que se integren en la base de datos del Registro serán preservados en los términos de la Ley aplicable en la materia.

Los datos que se generen con el Registro Estatal serán utilizados para establecer los parámetros estadísticos respecto a la incidencia del Espectro Autista en el Estado, a fin de implementar capacidades de atención o políticas públicas.

Las personas que formen parte de este registro, si así lo determinan, podrán solicitar una credencial para fines de identificación, sin que este represente un diagnóstico, cuya finalidad sea que se puedan otorgar los ajustes razonables en los entornos sociales.

Capítulo VII

Del Centro Estatal para el Autismo

Artículo 24. El Centro Estatal tendrá, de manera enunciativa más no limitativa, como objetivo la atención integral de las personas autistas sin límite de edad, proporcionando servicios gratuitos especializados de diagnóstico, tratamiento, rehabilitación, apoyo y servicios a sus familias, garantizando un enfoque multidisciplinario.

De conformidad a lo establecido en el párrafo anterior, se deberá abordar el espectro autista desde un enfoque integral considerando el desarrollo de las siguientes acciones:

- a) Impulsar la investigación científica sobre el Espectro autista y velar por la efectiva divulgación de sus resultados.
- b) Realizar campañas permanentes de concientización sobre la condición en el ejercicio de las funciones de información y difusión que por esta ley correspondan a cada dependencia pública con competencia en la materia.
- c) Fomentar la detección temprana con forme a los protocolos certificados y autorizados.
- d) Velar la provisión de servicios de apoyo que puedan ser requeridos por las personas autistas según el grado de dependencia y a lo largo de todo su ciclo vital para realizar las actividades de la vida diaria o participar en el entorno social, económico, laboral y educacional y cultural o político, todo ello en condiciones de mayor autonomía funcional.

- e) Incorporar el espectro autista en encuestas o estudios poblacionales pertinentes, con el objeto de conocer su prevalencia en los diferentes territorios del Estado y las principales características de esta población. Su incorporación procederá en los casos que sea compatible con la metodología a utilizar para la recolección y procesamiento de información.
- f) Impulsar medidas orientadas por el principio de accesibilidad universal en el ejercicio del derecho de acceso a la información. Para ello, se adoptarán progresivamente mecanismos y formatos para hacer la información accesible a las personas autistas de la forma más autónoma y natural. Posible en el marco de las atribuciones y recursos que contemple la legislación vigente.
- g) Promover el ejercicio sin discriminación de los derechos sexuales y reproductivos de dichas personas.
- h) Fomentar la capacitación, perfeccionamiento y desarrollo de protocolos de actuación de las funcionarias y funcionarios públicos, en especial de quienes se desempeñan en las áreas de salud, educación, justicia, trabajo, fuerzas de orden y seguridad pública que brindan atención al público en materias relativas al espectro autista. Con perspectiva de género y de derechos humanos.
- i) Implementar acciones, políticas y programas para la atención del adulto autista, prioritariamente con alta necesidad de cuidados o apoyo.
- j) Implementar programas de apoyo y capacitación para familiares y cuidadores de personas autistas, de manera enunciativa, más no limitativa, siendo los siguientes: talleres de formación para el cuidado y acompañamiento adecuado en las distintas etapas de las personas autistas; sesiones de contención emocional y generación de redes de apoyo para familiares y cuidadores; espacios de orientación psicológica y terapias ocupacionales para fortalecer la dinámica familiar.

El Centro Estatal estará adscrito al DIF Yucatán.

Artículo 25. El centro deberá contar con un equipo multidisciplinario e interdisciplinario que estará compuesto por personal con al menos las siguientes disciplinas:

- I. Psicología.
- II. Fonoaudiología/Terapia del habla.
- III. Terapia Ocupacional.
- IV. Educación Especial.
- V. Neurología Pediátrica o del Desarrollo.
- VI. Psiquiatría.
- VII. Trabajo Social.
- VIII. Demás personas acreditadas para la atención y cuidados de personas autistas

Artículo 26. La persona titular del Centro Estatal deberá contar con una formación profesional afín al estudio y comprensión del autismo, como psicología, neuropsicología o terapia ocupacional. Además, deberá poseer antecedentes académicos suficientes y comprobables en el tratamiento del espectro autista, así como acreditar experiencia de trabajo en favor de las personas con esta condición.

Esta titularidad deberá ser ocupada por el candidato que cumpla los requisitos y que de forma preferente sea una persona autista.

Artículo 27. El Centro deberá contar con instalaciones adecuadas para la realización de sus objetivos propuestos.

Capítulo VIII

Educación

Artículo 28. El Estado a través de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Yucatán, brindará educación especial, pública, gratuita y adecuada a las personas en torno del espectro autista o algunas de sus manifestaciones. Impulsará la capacitación multidisciplinaria a las escuelas regulares, a través de personal especializado.

Artículo 29. La Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Yucatán, a efecto de fortalecer la inclusión educativa de las personas autistas, con base en las disposiciones legales y reglamentarias de la Ley General y que al efecto determine e impulse la Secretaría de Educación Pública, atenderá lo siguiente:

- I. Garantizar en la comunidad educativa un trato digno y respetuoso a las Personas Autistas que fortalezca la inclusión y la participación, erradicando la discriminación por conductas que atenten contra sus derechos humanos.
- II. Impartir la educación basada en criterios de inclusión de las personas autistas, tomando en cuenta sus habilidades y potencialidades, eliminando las distintas barreras para el aprendizaje y la participación que enfrentan cada una de las personas, para lo cual las autoridades educativas, en el ámbito de su competencia, adoptarán medidas en favor de la accesibilidad y los ajustes razonables conforme la capacidad presupuestal disponible.
- III. Establecer medidas de detección temprana, prioritariamente en educación inicial, de alumnos con probable autismo para canalizarlos a las instancias correspondientes a efecto de contar con un diagnóstico y atención adecuada;
- IV. Realizar supervisión de las escuelas para verificar que cuenten con las condiciones para recibir y atender adecuadamente a las personas autistas, dicha supervisión deberá ser permanente.

Capítulo IX

Actividades culturales, recreativas y deportivas

Artículo 30. El Estado, a través del Instituto del Deporte y la Secretaría de Cultura y las Artes, desarrollara programas y acciones con el propósito de promover y apoyar para que las personas con autismo puedan acceder y disfrutar de actividades culturales, recreativas, artísticas y de esparcimiento, así como también la utilización y el desarrollo de sus habilidades, aptitudes y potencial artístico, creativo e intelectual. Buscará la inclusión e integración de las personas autistas a la práctica deportiva.

Capítulo X

Prohibiciones y sanciones

Sección Primera

Prohibiciones

Artículo 31. En el Estado de Yucatán y sus Municipios, queda estrictamente prohibido para la atención y preservación de los derechos de las personas autistas y sus familias:

- I. Rechazar su atención en clínicas y hospitales del sector público, social y privado.
- II. Negar la orientación necesaria para un diagnóstico temprano y tratamiento adecuado, y desestimar el traslado de individuos a instituciones especializadas, en el supuesto de carecer de los conocimientos necesarios para su atención adecuada.
- III. Actuar con negligencia y realizar acciones que pongan en riesgo la salud de las personas, así como aplicar terapias riesgosas, indicar sobre medicación que altere el grado de la condición u ordenar internamientos injustificados en instituciones psiquiátricas.
- IV. Impedir o desautorizar la inscripción en los planteles educativos públicos y privados.
- V. Permitir que niñas, niños y adolescentes sean víctimas de burlas y agresiones que atenten contra su dignidad y estabilidad emocional por parte de sus maestros y compañeros, o cualquier otra persona dentro o fuera del plantel educativo.
- VI. Impedir el acceso a servicios públicos y privados de carácter cultural, deportivo, recreativo, así como de transportación.
- VII. Rehusar el derecho a contratar seguros de gastos médicos.

VIII. Abusar de las personas en el ámbito laboral.

IX. Negar la asesoría jurídica necesaria para el ejercicio de sus derechos.

X. Todas aquellas acciones que atenten o pretendan desvirtuar lo dispuesto en la presente Ley y los demás ordenamientos aplicables.

Sección Segunda Sanciones

Artículo 32. Las responsabilidades y faltas administrativas, así como los hechos delictivos que eventualmente se cometan por la indebida observancia de la presente Ley, se sancionarán en los términos de las leyes administrativas aplicables y el Código Penal del Estado de Yucatán.

T r a n s i t o r i o s

Entrada en vigor

Artículo primero. Esta Ley entrará en vigor a los ciento ochenta días siguientes al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

Adecuaciones reglamentarias

Artículo segundo. El Ejecutivo Estatal expedirá las disposiciones reglamentarias de la presente Ley en un plazo no mayor a ciento ochenta días naturales a partir de la entrada en vigor de esta Ley.

Operación de la Comisión Intersecretarial

Artículo tercero. Las distintas secretarías, instituciones y organismos, integrantes de la Comisión Intersecretarial en el ámbito de sus respectivas competencias, y conforme a su disponibilidad de recursos, deberán contar con el apoyo de la Secretaría que permitan una eficiente operación a partir de la identificación y la atención de las personas autistas.

Funcionamiento del Centro Estatal para el Autismo

Artículo cuarto. Lo previsto en este decreto relativo a la política pública, funcionamiento, prestación de servicios y atención por parte del Centro al que alude la presente ley entrará en vigor cuando esté garantizada la infraestructura y personal del mismo. En observancia a lo anterior, el Poder Ejecutivo del Estado deberá realizar una declaratoria de entrada en funciones del Centro, informando al Congreso del Estado de Yucatán para los efectos legales que corresponda respecto a la vigencia.

Expedición del reglamento de la comisión Intersecretarial

Artículo Quinto. Una vez instalado el comité Intersecretarial, tendrá un plazo de 60 días naturales para expedir su reglamento interno.

Adecuaciones y Previsiones Presupuestales

Artículo sexto. Las acciones que las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal deban realizar para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Ley, se sujetarán a la disponibilidad presupuestaria aprobada para tal fin en el Presupuesto de Egresos del Estado de Yucatán para el Ejercicio Fiscal correspondiente.

Cláusula derogatoria

Artículo Séptimo. Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a la presente Ley.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES “CONSTITUYENTES DE 1918” DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO.- PRESIDENTE DIPUTADO MARIO ALEJANDRO CUEVAS MENA.- SECRETARIA DIPUTADA SAYDA MELINA RODRÍGUEZ GÓMEZ.- SECRETARIA DIPUTADA NAOMI RAQUEL PENICHE LÓPEZ.- RÚBRICAS.”

Y, por tanto, mando se imprima, publique y circule para su conocimiento y debido cumplimiento.

Se expide este decreto en la sede del Poder Ejecutivo, en Mérida, Yucatán, a 14 de enero de 2026.

(RÚBRICA)

Mtro. Joaquín Jesús Díaz Mena
Gobernador del Estado de Yucatán

(RÚBRICA)

Mtro. Omar David Pérez Avilés
Secretario General de Gobierno